



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0948/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0050, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lilian de Jesús respecto de la Sentencia núm. 1520/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 1520/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), corregida mediante Resolución núm. 00545/2022, del dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022), emitida de igual forma por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó los recursos de casación y dispuso lo siguiente:

*ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lilian de Jesús, contra la sentencia núm. 335-2017-SS-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2017.*

La referida resolución núm. 00545/2022 fue notificada a la parte demandante, Lilian de Jesús, mediante el Acto núm. 229/2022, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro<sup>1</sup> el dieciocho (18) de junio del dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en solicitud de suspensión contra la aludida sentencia núm. 1520/2020 fue sometida por Lilian de Jesús mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta instancia, la parte demanda arguye que la sentencia objeto de la presente demanda en

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís

Expediente núm. TC-07-2024-0050, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lilian de Jesús respecto de la Sentencia núm. 1520/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitud de suspensión está viciada de irregularidad y que la misma será anulada. Por estos motivos, solicita a esta sede constitucional ordenar la suspensión provisional de su ejecutoriedad, hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión que sometieron igualmente en su contra.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Fabio Encarnación, mediante el Acto núm. 352-22, del seis (6) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1520/2020 el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), mediante la cual declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la parte hoy demandante. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los siguientes motivos:

*Respecto a lo anterior, se impone advertir que, si bien la parte recurrida fundamenta la caducidad del recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la norma citada, del estudio de las piezas probatorias que conforman el presente expediente resulta manifiesto que el emplazamiento fue realizado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos en dicha normativa, sin embargo, no fue realizada a persona o domicilio tal y como dispone el art. 6 sino más bien, en el domicilio profesional de su abogado, tal y como también fue denunciado por la parte recurrida.*

*Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: “() los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza ()”.*

*Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente se limita a notificar el presente recurso en el estudio de los abogados de la parte recurrida, y no en el domicilio personal de dicha parte, notificación que en tales condiciones se considera irregular, por cuanto no cumple con lo preceptuando en el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad. Que si bien es cierto que la parte recurrente en el acto de emplazamiento antes descrito hace mención de que la parte recurrida, Favio Encarnación hizo elección de domicilio en el estudio de su abogado mediante actuación procesal del año 2015, sin embargo, el referido no figura depositado en el expediente, así como también es anterior a la fecha que fue dictada la decisión impugnada el 28 de febrero de 2017, por lo que si la recurrente pretendía hacer valer una elección de domicilio del recurrido en la oficina de su representante, debió de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluar tal situación, lo cual no hizo, máxime cuando la parte recurrida está puntualmente cuestionando esta notificación.*

*La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haber el recurrente notificado el presente recurso en el estudio de los abogados y no en el domicilio de la parte recurrida, el acto de emplazamiento fue notificado de manera irregular, por lo que procede acoger la solicitud planteada y en consecuencia declarar la caducidad del presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Lilian de Jesús, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1520/2020, en virtud de los siguientes argumentos:

*RESULTA; A que, el hoy demandado, mediante Acto de Alguacil, marcado con el No.229/2022, de fecha Dieciocho (18) del mes de junio del año Dos Mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Jesús Maria Monegro, ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de San Pedro de Macoris, notifico la referida sentencia de la SCJ. Pero resulta que también mediante el mismo acto notifico el desalojo de la hoy demandante de su propia casa.*

*RESULTA: A qué, que al desalojar a una anciana de 70 años de edad de su vivienda donde ha vivido por muchas décadas, esto puede provocarle daños irreparables a esta pobre anciana, pero con la suspensión de la sentencia atacadas puede evitar graves perjuicios contra la parte demandante, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.*

*RESULTA: Que el demandado mando llamo a un pariente de la demandante y le comunico que en breve estarían sacando de la casa a la demandante, y no para de molestar a esta pobre anciana, razón por lo cual por conducto de su abogado solicita a este alto Tribunal que ordene la paralización y suspensión de la ejecución de la sentencia atacada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que el artículo 69 de la Constitución de la Toda*  
*RESULTA: República, consagra, entre otras cosas, lo siguiente:*  
*persona en el ejercicio de sus derechos e interés legítimo, tiene derecho*  
*a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido Proceso que*  
*estará conformado por las garantías mínimas; (...) Honorables Jueces*  
*del Constitucional, en el caso que nos ocupa la demandante en*  
*suspensión, no contó con la tutela Judicial en la Corte de San Pedro de*  
*Macorís, ni en la primera sala de suprema corte de justia, razón por la*  
*cual se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada.*

*RESULTA: Que A el Tribunal Constitucional en su Sentencia*  
*TC/0080/126 ha establecido que en el mismo se computa solo los días*  
*hábiles y en plazo franco, o sea no se cuenta ni los dias no laborables,*  
*como sábado y domingo, ni los días feriados, ni el dia que se notifica la*  
*sentencia, ni el día en que se vence dicho plazo. Este precedente ha sido*  
*reiterado en las sentencias TC/0061/13, 7 TC/0071/138 y TC/0132/13,*  
*por lo que estuvimos dentro del Plazo establecido al momento de*  
*recurrir en revisión constitucional, razón por lo cual al entender que la*  
*sentencia atacada será anulada, se solicita la suspensión de la*  
*ejecución de la sentencia 1520/2020.*

*RESULTA: Que Honorable Tribunal que por las pruebas aportada en*  
*recurso de revisión constitucional, entendemos que la sentencia serán*  
*anulada, por lo tanto es pertinente impedir que tiren para la calle de su*  
*propia casa a una señora con mas de 70 años, con la suspensión de la*  
*ejecución de la sentencia 1520/2020, este gran mal se evitarla.*

[...]

*PRIMERO: ADMITIR en la forma la presente demanda de solicitud de*  
*suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional, por haber sido*  
*interpuesto conforme derecho y ley que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ORDENAR, la paralización o suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1520/2020, dictada por la La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, para de esta manera evitar un daño irreparable a una anciana de 70 años, toda vez que una vez anulada la sentencia y la misma ha sido ejecutada causa daños feroces a la demandante, hasta tanto el tribunal se refiera al recurso de revisión constitucional. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

El señor Fabio Encarnación, como parte demandada, sustenta su defensa en los siguientes puntos:

*En cuanto a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, promovida por la señora Lilian de Jesús, a través de sus abogados, en fecha 28 del mes de julio del año 2022, notificada al intimado, señor Fabio Encarnación, mediante acto marcado con el número 352-22, de fecha seis (06) del mes de agosto del año 2022, diligenciado por el ujier Jorge Cordones Ortega, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, solicitado, además, que sea ordenada la paralización y suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada “... hasta tanto este el tribunal constitucional se pronuncie sobre el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, del cual se encuentra apoderado.*

*Que, dicha solicitud carece de objeto debido a la solución dada al presente recurso. Ciertamente, la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia está indisolublemente unida a la suerte del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión, lo que hace innecesario que, una vez decidido el recurso, proceda ponderar los méritos de la referida demanda, tal como ha sido decidido por el tribunal constitucional en reiteradas ocasiones, en consecuencia se declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia.*

[...]

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lilian de Jesús, contra la Sentencia núm. 1520- 2020, despachada en fecha 28 de octubre del año 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1520/2020, del veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 1520/2020, del veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), presentada por Lilian de Jesús.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 229/2022, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro<sup>2</sup> del dieciocho (18) de junio del dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El caso que nos ocupa se origina mediante un proceso de desalojo seguido por Fabio Encarnación en contra de Lilian de Jesús. Dicha demanda en desalojo fue rechazada por falta de pruebas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante Sentencia núm. 174-2015, del treinta (30) de junio del dos mil quince (2015). Posteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de un recurso de apelación, acogió el recurso de apelación y ordenó el desalojo de Lilian de Jesús mediante Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00090, del veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017). Luego, dicha señora interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1520/2020, del veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020). Dicha decisión es la hoy atacada en suspensión.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís

Expediente núm. TC-07-2024-0050, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lilian de Jesús respecto de la Sentencia núm. 1520/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.2. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14: párr.9. h.; Sentencia TC/0172/18: párr.9. h.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.3. Mediante el escrito contentivo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1520/2020, la parte demandante no arguye de manera clara y precisa las irregularidades que afectan la sentencia atacada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Aunque uno de los requisitos para otorgar la suspensión de ejecución es la apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que sea otorgada la medida cautelar, no menos cierto que por sí sola –la apariencia de buen derecho– no justifica acoger la pretensión de la parte demandante ya que es necesaria la argumentación y prueba de daños irreparables, la inexistencia de perturbaciones a terceros o al orden público y que el daño no sea reparable vía la restitución económica. En ese sentido este colegiado se ha referido en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), al disponer que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se rechaza cuando:

[...] no indica cuales (sic) serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derechos que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...].

9.5. En este orden, claramente se puede advertir que la demandante, Lilian de Jesús no aporta ni desarrolla argumentación alguna que pueda sobrepasar la alegada apariencia en buen derecho. Tampoco acompaña sus argumentos con razones y pruebas de que se producirá algún daño irreparable como resultado de la ejecución de sentencia que motive preservar el estado de cosas existente a la decisión cuya suspensión se busca. De modo que no se desprende justificación alguna respecto a la existencia de un perjuicio irreparable que pudiera causarles en caso de que fuera ejecutada la sentencia objetada, la cual es condición indispensable para poder ser acogida una demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Aunque la parte demandante en suspensión alega la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda para una persona envejeciente, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación ni demostrar que la misma se trate de una vivienda familiar; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato. En un caso similar al que nos ocupa, este colegiado estableció:

*En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato (TC/0922/23, p. 17).*

9.7. Por estas razones, concluimos que la demanda en suspensión de la especie no satisface el mandato del legislador ni cumple con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal. Consecuentemente, se resuelve rechazar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

magistrada Sonia Diaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lilian de Jesús respecto de la Sentencia núm. 1520/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), por satisfacer los requisitos de forma exigidos.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Lilian de Jesús respecto de la Sentencia núm. 1520/2020.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Lilian de Jesús; así como a la parte demandada, señor Fabio Encarnación.

**CUARTO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**